



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE	DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES CMJ LTDA.
EJECUTADO	PEDRO LUIS HERRERA.
RADICADO	05-250-31-89-001-2019-00030-00.
OBJETO	DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.
INTERLOCUTORIO	080.

Dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo normado en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – se procede a decretar el desistimiento tácito de la actuación y ordenar el archivo del proceso.

Indica la norma en comentario que:

“...2...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

En el presente proceso se tiene que la demanda fue recibida en marzo 11 de 2019, librado el mandamiento de pago el 18 de marzo del mismo año, habiéndose entregado el comunicado para efectos de notificación personal el 16 de octubre de 2019, concretamente en la dirección que el ejecutado tiene para recibir notificaciones, sin que hasta la fecha se continuara con el trámite de notificación.

En el cuaderno 2 de medidas previas de embargo y secuestro, se observa que en marzo 18 de 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro de varios inmuebles denunciados como propiedad del demandado, habiéndose emitido los oficios con destino a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Segovia y Caucasia, Antioquia, y sin que se tenga conocimiento respecto a si fue o no registrada la medida en cada una de estas oficinas al no haberse aportado los certificados respectivos.

Para el 6 de mayo de 2019 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los que se encuentren embargados en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00059-00 que igualmente se tramita en este Juzgado.

Luego, el 9 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora solicita el embargo de los bienes perseguidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP – en contra del señor Pedro Luis Herrera; habiéndosele requerido en providencia de octubre 21 de 2019 para que aportara las constancias o pruebas respecto a la existencia del proceso de jurisdicción coactiva y el radicado del mismo y poder así resolver sobre tal solicitud de medida de embargo, sin que tampoco se haya aportado ningún documento o escrito sobre este aspecto.

Tomando como base la actuación anterior, se tiene que el lapso de un año de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso ya venció. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de abril 15 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectaba al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" disponiendo:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Es así entonces que la última actuación es de octubre 21 de 2019, y la suspensión de términos comenzó en marzo 16 de 2020 según el PCSJA20-11517, reanudándose nuevamente los mismos en julio 1° de 2020, presentándose entonces la causal para decretar el desistimiento tácito por haber transcurrido más del año que contempla el canon 317 del Código General del Proceso, debiéndose proceder a decretar el desistimiento tácito, se levantarán las medidas de embargo y secuestro ordenadas y practicadas, sin que haya lugar a imponer condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones indicadas al interior de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles denunciados como propiedad del ejecutado y de los remanentes del proceso ejecutivo que cuenta con radicado 2018-00059-00 que se tramita en este Juzgado.

Se oficiará a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Segovia y Caucasia, Antioquia, a fin que se proceda a cumplir lo aquí indicado, a la vez que se dejará la constancia respectiva en el proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2018-00059-00.

TERCERO: No hay lugar a imponer condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia y previa anotación en el libro radicador se procederá a archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE


DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ